

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase:	Declarativo - Reivindicatorio
Demandante:	Elisa Guevara Heredia
Demandado:	Martha Carolina Velásquez Yepes
Radicación:	25594-40-89-001- 2023-00133-00

AUTO

Procede el despacho a calificar la demanda Reivindicatoria promovida por Elisa Guevara Heredia a través de apoderado judicial contra Martha Carolina Velásquez Yepes.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, por tanto, esta deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

Primero: Deberá allegar **el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble de que trata la presente acción (152-50761)** con una fecha de expedición no superior a 30 días, en el cual se refleje la situación actual del predio objeto de litigio; ya que el aportado data del mes de abril de 2023 y es anterior a la celebración del negocio jurídico de compraventa elevado a escritura pública, que se relaciona en el hecho décimo séptimo de la demanda. El documento requerido resulta necesario para determinar, entre otros, la legitimidad para promover la acción.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P., deberá **aclarar contra quién o quiénes dirige la demanda**, lo anterior, dado que, en el acápite de notificaciones anota como demandados a Martha Carolina Velásquez Yepes y José Alberto Yepes Vásquez; no obstante, la demanda no la dirige en contra de este último como tampoco se refiere a éste en las pretensiones. En ese orden, en el evento de que se dirija en contra de ambos, deberá adecuar la demanda y el poder en tal sentido y, en caso negativo, corregir el acápite de notificaciones. De igual manera, deberá indicar la forma en la que obtuvo las direcciones de correo electrónico de la parte demandada, en los términos exigidos por la Ley 2213 de 2022.

Tercero: De otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., *la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*. Deberá ampliar el contenido del hecho décimo octavo, en el sentido de indicar en un hecho aparte, si con la suscripción del negocio jurídico elevado a escritura pública, materialmente entregó a la adquirente la posesión del predio objeto de litigio. De igual manera, también resulta necesario la ampliación del hecho vigésimo primero, para que, en hecho aparte, se aclare en qué fecha la demandada tomó la posesión del predio que pretende reivindicar y en qué consisten los hechos violentos de posesión que dice ha ejercido aquella; así como las circunstancias

de modo, tiempo y lugar que corroboren el temor infringido al que alude respecto de la señora Martha Carolina Velásquez Yepes.

Cuarto: En lo que corresponde a la **cuantía del proceso**, de que trata el numeral 9° del artículo 82 del C.G., deberá **adecuar su estimación** de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., para lo cual, además, deberá allegar el certificado del avalúo catastral para la actual vigencia (2024).

Quinto: Deberá **acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2220 de 2022 derogatoria de la Ley 640 de 2001; ya que, si bien, la parte actora solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar, lo que en principio haría pensar que se encuentra relevada de dicho requisito; lo cierto es que, la simple solicitud de la medida cautelar no exonera automáticamente a la parte demandante de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad habida cuenta que la medida debe ser procedente. Y en el caso objeto de estudio, la jurisprudencia ha establecido que la inscripción de la demanda no tiene asidero en esta clase de procesos, pues aquí no se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado, pues la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a estación, ser el dueño.

Al respecto se tiene que, la Corte Suprema de Justicia, indicó: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiriera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Así las cosas, debe allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, pues al ser la medida cautelar improcedente no exonera a la parte demandante de dicho requisito.

Sexto: En lo que respecta al acápite pruebas, deberá indicar, el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado el testigo, así como enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del C.G. del P., además señalar el canal digital donde debe ser notificado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Y, deberá allegar el documento íntegro contentivo de la E.P. 1773 de 18 de abril de 2023, que pretende ser teniendo en cuenta como prueba documental, habida cuenta que, no se avizora el paginado de la suscripción del instrumento público.

Séptimo: Dada la improcedencia de la medida cautelar solicitada, deberá acreditar que cumplió con lo consagrado en el inciso 4° del art. 6° de la ley 2213 de 2022 que señala: “al momento de presentar la demanda se debe acreditar que se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada (...)”

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así las cosas, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los presupuestos del artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Consultado el certificado de vigencia No. 1908959 respecto de una tarjeta profesional en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconócese personería para actuar como apoderada de la parte actora, a la abogada **Astrid Yuliett Mora Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.862.199 y Tarjeta Profesional 238.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **Elisa Guevara Heredia**, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA

*ESTADO No. **002**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **26-ENERO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.*

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ace026bbbd9aaa760c66b516ddc1398d112f5acbded90943a6274fa143aca1**

Documento generado en 25/01/2024 05:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>